



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2017.

ACTORES: WALTER AARÓN
GARCÍA ROSAS Y GENARO
MAGAÑA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE MORELIA, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Walter Aarón García Rosas y Genaro Magaña Hernández, por su propio derecho, contra el contenido del oficio S.A.1631/2017, signado por Jesús Ávalos Plata, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda, de las constancias que obran en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales el Ciudadano¹ TEEM-JDC-018/2017 y Cuaderno de Antecedentes CA-029/2017, del índice de este Tribunal que en términos de lo previsto en el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán,² se invocan como hecho notorio, y de las de autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Elección. El siete de mayo, se llevó a cabo la elección de Jefatura de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán.

II. Juicio Ciudadano. El veintiuno de junio, el candidato propietario de la fórmula negra presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano,³ anteriormente identificado.

III. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El seis de julio,⁴ este órgano jurisdiccional dictó sentencia en ese juicio ciudadano, y concluyó con el punto resolutivo siguiente:

“ÚNICO. Se desecha por extemporánea la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada Walter Aarón García Rosas, en contra de la resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, el doce de junio del año en curso”.

IV. Juicio Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El catorce de julio, inconforme con la resolución dictada por este Tribunal; el

¹ En adelante, Juicio Ciudadano.

² En adelante, Ley de Justicia Electoral.

³ Fojas 2 a 8 del expediente TEEM-JDC-018/2017.

⁴ Fojas 81 a 93 del expediente TEEM-JDC-018/2017.

actor Walter Aarón García Rosas presentó juicio ciudadano,⁵ el cual fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ con sede en Toluca, Estado de México para su resolución, quien lo registró con la clave ST-JDC-144/2017 y el veintiséis siguiente, resolvió revocar la sentencia emitida por este tribunal, los efectos fueron:

“Al haberse declarado fundado el agravio formulado por el actor, lo procedente es revocar la sentencia de seis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano TEEM-JDC-018/2017, para el efecto de que, si no se actualiza alguna causal de improcedencia distinta a la que se desestimó por esta Sala Regional, conozca del fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

V. Sentencia del Tribunal Electoral. En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca, el once de septiembre⁷ este órgano jurisdiccional emitió sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla rosa mexicano, integrada por Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente.*

⁵ Fojas 135 a 141 del expediente TEEM-JDC-018/2017.

⁶ En adelante, Sala Regional Toluca.

⁷ Fojas 353 a 391 del expediente TEEM-JDC-018/2017.

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento...”*

VI. Emisión de convocatoria. El dieciséis de octubre,⁸ el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió convocatoria a la elección de Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Atapaneo, Michoacán, a celebrarse el veintinueve siguiente.

VII. Elección desierta. El veintitrés siguiente,⁹ la Comisión Especial Electoral declaró desierta la convocatoria para la elección de la Tenencia de Atapaneo y suspendió, de manera provisional la fecha del proceso de elección, al considerar que la única planilla registrada no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus Atribuciones.¹⁰

VIII. Recurso de Impugnación Electoral Municipal. El catorce de noviembre, los aquí actores interpusieron recurso de impugnación electoral municipal,¹¹ contra la emisión de la tercera convocatoria por parte del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán; cabe destacar que el veintiséis del referido mes, se llevó a cabo la elección prevista en la convocatoria aludida en la que participó y resultó vencedor el aquí actor¹².

⁸ Fojas 173 del cuaderno de antecedentes CA-029/2017.

⁹ Fojas 45 a 48 del expediente.

¹⁰ En adelante, Reglamento para la Elección de Auxiliares.

¹¹ Fojas 18 a 24 del expediente.

¹² TEEM-JDC-018/2017.

IX. Emisión de oficio S.A. 1631/2017. En la misma fecha, el Secretario del Ayuntamiento emitió oficio S.A. 1631/2017,¹³ dirigido a los actores de este juicio, el cual constituye el acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano. El diecisiete de noviembre,¹⁴ inconformes con el contenido del oficio antes identificado, los actores presentaron ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano, el que en términos de lo previsto en el dispositivo 27 de la Ley Adjetiva Electoral, se dio el trámite respectivo.

I. Registro y turno a ponencia. El veinticuatro de noviembre,¹⁵ el Magistrado Presidente, Ignacio Hurtado Gómez, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-046/2017, y mediante oficio TEEM-P-SGA-448/2017,¹⁶ turnarlo a la **ponencia cuatro**, para los efectos previstos en los dispositivos 26 y 76, de la Ley de Justicia Electoral; en cumplimiento a los acuerdos del pleno de este órgano jurisdiccional de seis y dieciocho de octubre, el turno correspondió al Magistrado **Omero Valdovinos Mercado**, encargado de la sustanciación hasta su resolución y cumplimiento.

II. Radicación, trámite y requerimientos. El veinticinco siguiente,¹⁷ el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto, requirió a la autoridad responsable copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente

¹³ Fojas 52 y 53 del expediente.

¹⁴ Fojas 5 a 12 del expediente.

¹⁵ Foja 54 del expediente.

¹⁶ Foja 55 del expediente.

¹⁷ Fojas 56 a 59 del expediente.

derivado del recurso de impugnación electoral presentado por los actores el catorce de noviembre, contra la emisión de la convocatoria del trece anterior, por parte del Ayuntamiento de Morelia.

III. Cumplimiento del requerimiento. En auto de veintinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo las constancias solicitadas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como el 1, 4, 5, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por los aquí actores, quienes participan en un proceso electivo para ocupar el cargo de jefe de tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, en el que se impugna el contenido del oficio antes citado, con el que se les hace del conocimiento de ciertos actos procesales.

SEGUNDO. Improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del medio de impugnación, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, que dispone:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:**

[...]

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado es propio).

Del dispositivo en comento se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Dicha figura jurídica de orden público que debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Ahora, es pertinente citar el artículo 11, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, que prevé:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando los actos, **acuerdos** o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

[...]

Dispositivo del que se desprende que los medios de impugnación previstos en la ley procesal de la materia serán improcedentes cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada uno de ellos.

En la especie, los ocursoantes comparecen a interponer Juicio Ciudadano contra el contenido del oficio S.A.1631/2017, signado por Jesús Ávalos Plata, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuyo texto es:

“En atención a su comunicación fechada y recibida en la Secretaría del H. Ayuntamiento de Morelia el 14 de Noviembre de 2017 relativo a un trámite de recurso de impugnación electoral municipal me permito informarle lo siguiente:

- 1. De conformidad al artículo 52 fracción II del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública y sus atribuciones, el recurso de impugnación electoral procede únicamente para impugnar resultados definitivos de una elección de un auxiliar de la administración pública municipal; **sin embargo, a fin de garantizar sus derechos y resolver sus inconformidades la comunicación recibida será atendida en tanto queja** (Lo resaltado es propio).*
- 2. La Comisión Especial Electoral Municipal ha atendido todas y cada una de las resoluciones emitidas por los tribunales, a saber la emitiera dentro del expediente TEEM-JDC-018/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*

el 13 de septiembre de 2017 así como La (sic) resolución emitida por la Sala Regional Toluca relativo al expediente ST-JDC-266/2017 de fecha 27 de octubre de 2017.

- 3. Relativo al proceso de elección programado para el día domingo 29 de Octubre la Comisión Especial Electoral declaró desierta dicha convocatoria y la suspendió; toda vez que la Dirección de Planeación Participativa informó que la única fórmula registrada no contempló la totalidad de los requisitos estipulados en la Convocatoria, para lo cual se validó su registro.*
- 4. La Comisión Especial Electoral Municipal, en cumplimiento a las resoluciones de los tribunales y de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la materia Acordó (sic) emitir una nueva convocatoria, realizando el proceso de elección el próximo domingo 26 de noviembre.*
- 5. La Comisión Especial Electoral Municipal informa a usted que podrá participar en el proceso anteriormente mencionado en tanto complementé su registro ante la Dirección de Planeación Participativa, a más tardar el próximo jueves 16 de noviembre con lo cual la Comisión Electoral estará en condiciones de validar su registro como fórmula para contender a la Jefatura de Tenencia de Atapaneo.”*

Del contenido, entre otras cuestiones, se advierte que la autoridad responsable únicamente informó a los actores que el recurso de impugnación electoral procede únicamente para impugnar resultados definitivos de una elección de un auxiliar de la administración pública municipal, pero, que no obstante ello, a fin de garantizar sus derechos y resolver sus inconformidades sería atendida como queja.

Virtud a lo anterior, es claro que el acto reclamado, tiene el carácter adjetivo con efectos intraprocesales, puesto que éste, no resolvió el fondo de los planteamientos alegados por los aquí promoventes en su escrito de catorce de noviembre, con el que interpusieron el recurso de impugnación electoral municipal; por

el contrario, se trata de una información solamente, incluso, así lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁸ rendido mediante oficio 1707/2017 de veintitrés de los corrientes, al referir expresamente: “...sobre el *PRIMER PUNTO del hecho SIETE* señalo que el oficio de notificación no constituye una resolución como los promoventes *WALTER AARÓN GARCÍA ROSAS Y GENARO MAGAÑA HERNÁNDEZ* señalan, **toda vez que el oficio girado constituye una comunicación en la cual se les informa sobre el tratamiento que se le daría su escrito...**” (Lo resaltado es propio).

Bajo esta premisa, sin determinar si el tratamiento que dio la responsable es correcto o no, este Tribunal se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de inconformidad que los actores hacen valer, porque el contenido del oficio que se combate, primero, no resuelve aspecto alguno sobre el recurso interpuesto, pues es meramente informativo y, segundo, carece de definitividad y firmeza, ya que sólo surte efectos dentro del procedimiento en el que se emitió, empero, no causa un perjuicio irreparable a la parte actora, en razón de que no resuelve ningún aspecto jurídico, circunstancia por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 11, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, tal y como a continuación se explica.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones que contra la *sentencia definitiva o la última*

¹⁸ Fojas 29 a 38 del expediente.

¹⁹ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-161/2017, SUP-JRC-73/2017 y SUP-JRC-76/2017 acumulados.

resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

Así pues, que la existencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad.
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquéllas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Sin embargo, en el caso concreto, como se evidenció, se trata del contenido de un oficio de naturaleza informativa, impugnabile en su caso en la resolución que resuelva la litis en definitiva.

Ilustra lo expuesto la Jurisprudencia 01/2004,²⁰ de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

En ese contexto, el oficio S.A.1631/2017 de catorce de noviembre, que se impugna en este juicio ciudadano que nos ocupa, no tiene el carácter de definitivo y firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación del recurso de impugnación electoral municipal promovido por los actores ante la autoridad responsable, entonces el juicio no procede.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente considerando, **lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-046/2017.

Notifíquese personalmente a los actores; **por oficio**, a la autoridad responsable; **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

²⁰ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 18 a 20.

tipación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, 74 y 78 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintinueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, con voto en contra, emitiendo voto particular, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-046/2017.

Respetuosamente para la mayoría, me permito formular el presente voto en virtud de que, no comparto el desechamiento aprobado pues considero que en el presente asunto se debió analizar el fondo, y derivado de ello pronunciarse respecto de la impugnación primigenia, por las razones que expondré a continuación.

I. De manera inicial, la parte del oficio impugnado que me interesa destacar es la relativa al punto primero cuando el Secretario del Ayuntamiento señala: *“...sin embargo, a fin de garantizar sus derechos y resolver sus inconformidades la comunicación recibida será atendida como queja”*.

II. El segundo aspecto que me permito resaltar, es el argumento precisado en el punto séptimo de los hechos y agravios de la demanda planteada por los actores cuando señalan en relación con el oficio impugnado que: *“En el primer punto del Acuerdo Administrativo el Secretario del Ayuntamiento viola lo dispuesto por el artículo 52 fracción VII del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública y sus atribuciones, toda vez que corresponde al Síndico, auxiliado por el abogado general la sustanciación del Recurso y la elaboración del proyecto de resolución, situación que en el caso concreto NO ACONTECE, es el propio Secretario del Ayuntamiento de Morelia, quien determina que el RECURSO DE*

IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL se tramite como queja.”

III. Y el tercer aspecto que me interesa destacar es que, de las constancias que obran en el expediente, y derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la responsable allegó copias certificadas de la queja integrada con motivo de la impugnación reencauzada, y cuya certificación tiene como fecha el veintisiete de noviembre; sin embargo, la única documentación que obra en dicho expediente, a ese día, es la demanda, sus anexos, y el oficio impugnado de catorce de noviembre; esto es, de esa fecha en adelante no hay actuación adicional.

Y además, se evidencia que la única constancia en la que obra la determinación de reencauzar la impugnación, es la del Secretario en el oficio impugnado. Por ello respetuosamente disiento de que se trate de un oficio meramente informativo.

IV. Ahora, con base en lo anterior, en primer lugar considero que se debió analizar el agravio planteado en el sentido de que el Secretario violó la normativa municipal al reencauzar la demanda como queja, y si bien los actores hacen ver que se debió dar trámite como recurso de impugnación electoral, consideró que válidamente en acatamiento al principio *pro actione*, y en suplencia de queja, este Tribunal pudo determinar que, ciertamente procedía el reencauzamiento, pero no hacía una queja, sino orientarla hacía un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y a partir de ahí, en plenitud de jurisdicción proceder al estudio de la demanda primigenia.

V. En efecto, estimo que lo procedente era darle al referido recurso el tratamiento de juicio ciudadano, pues desde mi perspectiva, ni el recurso de impugnación electoral, ni la queja previstas en la normativa municipal son medios adecuados y eficaces para resolver el tema planteado por los actores, y por lo tanto, la única instancia que le queda al justiciable es la de este Tribunal electoral.

VI. No es recurso de impugnación electoral, porque como lo sostuvo la responsable, de conformidad con el artículo 52, fracción II del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones, consigna que: “*Procede el Recurso para impugnar los resultados definitivos de la elección de un auxiliar de la Administración Pública Municipal,*”. Y este no es el caso.

VII. Y tampoco es queja, porque dicho mecanismo está contemplado en el capítulo relativo a la etapa posterior a la elección, artículos 48 y 49 del reglamento aludido, y hace referencia cuando deriven de la elección realizada, se hace mención a que será resuelta por la Comisión especial, y de que estas se resolverán una vez concluida la jornada electoral.

VIII. Entonces, creo que el reencauzamiento es indebido porque: 1. se reencauza a la propia autoridad –la Comisión Especial– que emitió el acto del que se duelen los actores en la impugnación primigenia –la declaración de tener por desierta la convocatoria–, esto es, la propia autoridad analizará su propio acto; 2. pero además, la procedencia de la queja supone la realización de una

elección que, en este caso se declaró desierta; y 3. finalmente, se reencauzó a un mecanismo que en la normativa municipal no contempla plazos, ni etapas procesales ni términos, por eso incluso resulta relevante que desde el catorce de noviembre que se reencauzó la queja, al veintisiete siguiente que se certificó el contenido del expediente, no hay ninguna actuación o diligencia adicional. Y por ello, en lo general consideró que dichos mecanismos no resultan, ni eficaces, ni adecuados.

IX. En consecuencia, como lo dije, en acatamiento irrestricto al principio *pro actione*, y al derecho humano de acceso a la justicia, este Tribunal debió analizar el fondo del asunto.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en relación con la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-046/2017; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.-----